



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS-META

ESTADO PENAL No. 047

No.	NO. JUZ	NÚMERO DE EJECUCION DE SENTENCIA	SENTENCIADO	DELITO	No. DE AUTO	FECHA	CLASE DE PROVIDENCIA
1	3	2019-00382	ORLANDO MALDONADO GONZALEZ	HOMICIDIO AGRAVADO	1162	14/05/2024	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
2	3	2022-00347	RICARDO BAQUERO	TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES	1128	7/05/2024	REDIME 2 MESES Y 13 DIAS
3	3	2018-00321	JHONY MACGIVER QUIÑONEZ ROJAS	HOMICIDIO AGRAVADO	1112	6/05/2024	REDIME 7 MESES Y 26,5 DIAS
4	3	2019-00132	ALEXANDER DIAZ ZABALETA	HOMICIDIO AGRAVADO	1111	6/05/2024	REDIME 5 MESES Y 2 DIAS
5	3	2019-00132	CRISTIAN DE JESUS RAMIREZ BASILIO	HOMICIDIO AGRAVADO	1110	6/05/2024	REDIME 3 MESES Y 4,5 DIAS
6	3	2019-00104	LORENZO EVER SALAZAR TORO	ACCESO CARNAL VOLENTO	1133	7/05/2024	ACLARA AUTO 3426 DEL 26/12/2023
7	3	2020-00102	LUIS CARLOS RAMIREZ ARBELAEZ	ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS	1115	6/05/2024	REDIME 11 MESES Y 14 DIAS

Se fija el presente ESTADO hoy 20 de mayo de 2024 a las 7:30 A.M. Se desfija hoy 20 de mayo de 2024 a las 5:00 p.m.

LUDYNS JENIFE VÁSQUEZ MALDONADO
Secretaria



CUR: 2016-00047
 PROCESO No: 2020-00102
 Ley 906 de 2004 – Juz. Cto. / EPC Acacias.
 CONDENADO: LUIS CARLOS RAMIREZ ARBELAEZ
 DELITO: ACTO SEXUAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO.
 ASUNTO: RESUELVE SOBRE REDENCIÓN DE PENA
 INTERLOCUTORIO: 1115

Acacias (Meta), seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve redención de pena del condenado **LUIS CARLOS RAMIREZ ARBELAEZ**, quien cumple pena módificada en segunda instancia de **180 meses de prisión** y ha estado privado de la libertad desde el **21 de abril de 2016**, a la fecha de esta decisión.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Es procedente el reconocimiento de horas de trabajo, estudio y/o enseñanza para redención de pena, atendiendo los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se allega el siguiente certificado:

- 18205197 con 360 horas en estudio, durante el 01 de abril al 30 de junio de 2021
- 18307587 con 378 horas en estudio, durante el 01 de julio al 30 de septiembre de 2021.
- 18411415 con 372 horas en estudio, durante el 01 de octubre al 31 de diciembre de 2021.
- 18492055 con 372 horas en estudio, durante el 01 de enero al 31 de marzo de 2022.
- 18577748 con 360 horas en estudio, durante el 01 de abril al 30 de junio de 2022
- 18665980 con 378 horas en estudio, durante el 01 de julio al 30 de septiembre de 2022.
- 18795761 con 366 horas en estudio, durante el 01 de octubre al 31 de diciembre de 2022.
- 18837058 con 378 horas en estudio, durante el 01 de enero al 31 de marzo de 2023.
- 18911649 con 354 horas en estudio, durante el 01 de abril al 30 de junio de 2023
- 19006221 con 372 horas en estudio, durante el 01 de julio al 30 de septiembre de 2023.
- 19127860 con 438 horas en estudio, durante el 01 de octubre al 31 de diciembre de 2023.

Las 4128 horas en estudio, se validarán para redención de pena, atendiendo que reúne los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, por ello se redimirá la pena en **11 meses y 14 días (4128/12 factor estudio)**.

TIEMPO	MESES	DÍAS
Tiempo físico	96	14.00
Redención reconocida	11	26.25
Redención por reconocer	11	14.00
Total	118	54.25
Conversión de días a meses	119	24.25



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META.

RESUELVE

RECONOCER al sentenciado **LUIS CARLOS RAMIREZ ARBELAEZ** redención de pena equivalente a **11 meses y 14 días**.

*De los recursos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACIÓN** como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL GÓMEZ BERNAL
JUEZ

ACSR



NUR 2013-81220
RADICADO 2019-00104
Ley 906 del 2004 Juz. Cto/ EPC Acacias
DELITO ACCESO CARNAL VIOLENTO
CONDENADO LORENZO EVER SÁLAZAR TORO
ASUNTO ACLARA SITUACION JURIDICA
INTERLOCUTORIO 1133

Acacias (Meta), siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse de oficio respecto de la situación jurídica del condenado **LORENZO EVER SÁLAZAR TORO**.

ACTUACION PROCESAL

1.- Por hechos sucedidos el 10 de octubre de 2013, fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Mocoa, Putumayo, mediante sentencia del 24 de febrero de 2014, a la pena de **284 meses de prisión**, por el delito de acceso carnal violento agravado. Le fueron negados los subrogados penales.

2.- Por cuenta de este proceso ha estado privado de la libertad desde el **05 de enero de 2014**, a la fecha de la presente decisión.

CONSIDERACIONES

Al revisar la decisión por la que este Despacho concedió redención de pena en favor de **LORENZO EVER SÁLAZAR TORO**, se evidencia que mediante auto interlocutorio No.3426 del 26 de diciembre de 2023, presenta error aritmético en la suma del tiempo de detención física, redención reconocida y redención a reconocer, correspondiendo la operación aritmética correcta, la siguiente:

ASUNTO	MESES	DÍAS
Tiempo físico	119	21.00
Redención reconocida	30	17.00
Redención a Reconocer	04	01.50
TOTAL	153	39.50
Conversión días a meses	154	09.50

Así las cosas, de la pena impuesta de **284 meses de prisión**, el sentenciado ha descontado los siguientes guarismos:

ASUNTO	MESES	DÍAS
Tiempo físico	124	01.0
Redención reconocida	034	18.5
TOTAL	158	19.5

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR que en el auto interlocutorio No.3426 del 26 de diciembre de 2023, el condenado **LORENZO EVER SÁLAZAR TORO** había descontado entre tiempo físico, redención reconocida y redención por reconocer, **154 meses y 9.5 días**.



SEGUNDO: DECLARAR que de la pena impuesta al sentenciado **LORENZO EVER SÁLAZAR TORO**, a la fecha ha descontado **158 meses y 19.5 días**, conforme se indicó en precedencia.

*De los recursos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACIÓN** como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.*

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

GABRIEL GÓMEZ BERNAL
JUEZ

ACSR



CUR 2018-00010
PROCESO No. 2019-00132
Ley 906 de 2004 – Juz. Cto. / EPC Acacias
SENTENCIADO ALEXANDER DIAZ ZABALETA
DELITO HOMICIDIO AGRAVADO Y OTRO
ASUNTO: ESTUDIA REDENCIÓN DE PENA
INTERLOCUTORIO: 1111

Acacias (Meta), seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Pronunciarse respecto a la redención de pena del sentenciado **ALEXANDER DIAZ ZABALETA**, quien cumple pena de **216 meses de prisión** y ha estado privado de la libertad desde el **05 de octubre de 2018**, a la fecha de esta decisión.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Es procedente el reconocimiento de horas de trabajo, estudio y/o enseñanza para redención de pena, atendiendo los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se allegaron los siguientes certificados:

18785866 con 336 horas en estudio y 40 horas de trabajo, durante el 01 de octubre al 31 de diciembre de 2022.

18832434 con 504 horas de trabajo, durante el 01 de enero al 31 de marzo de 2023.

18905223 con 216 horas en estudio y 184 horas de trabajo, durante el 01 de abril al 30 de junio de 2023.

18996957 con 366 horas en estudio, durante el 01 de julio al 30 de septiembre de 2023.

18124222 con 360 horas en estudio, durante el 01 de octubre al 31 de diciembre de 2023.

Las 1278 horas en estudio y las 728 horas de trabajo, se validarán para redención de pena, en consideración a que la actividad y la conducta se encuentran dentro de los derroteros legales, por ello se redimirá la pena en **05 meses y 2 días** ($1278/12$ factor estudio y $718/16$ factor trabajo).

TIEMPO	MESES	DÍAS
Detención Física	67	01
Redención Reconocida	13	28
Redención Por Reconocer	05	02
TOTAL	85	31
Conversión De Días A Meses	86	01

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META,

RESUELVE

Reconocer al sentenciado **ALEXANDER DIAZ ZABALETA**, redención de pena equivalente a **05 meses y 2 días**.

*De los recursos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACIÓN** como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL GOMEZ BERNAL
JUEZ

ACSR



CUR: 2016-03681
PROCESO No: 2018-00321
Ley 906 de 2004 – Juz. Cto. / EPC Acacias
CONDENADO: JHONY MACGIVER QUIÑONEZ ROJAS
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO Y OTRO
ASUNTO: RESUELVE SOBRE REDENCIÓN DE PENA
INTERLOCUTORIO: 1112

Acacias (Meta), seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve redención de pena del condenado **JHONY MACGIVER QUIÑONEZ ROJAS**, quien cumple pena de **251 meses de prisión** y ha estado privado de la libertad desde el **25 de noviembre de 2016**, a la fecha de esta decisión.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Es procedente el reconocimiento de horas de trabajo, estudio y/o enseñanza para redención de pena, atendiendo los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se allegan los siguientes certificados:

18075715 con 366 horas en estudio, durante el 01 de enero al 31 de marzo de 2021. - *calificación de conducta en mala*

18176919 con 360 horas en estudio, durante el 01 de abril al 30 de junio de 2021. - *calificación de conducta en regular hasta el 15 de junio de 2021*

18275569 con 378 horas en estudio, durante el 01 de julio al 30 de septiembre de 2021.

18400930 con 372 horas en estudio, durante el 01 de octubre al 31 de diciembre de 2021.

18470966 con 372 horas en estudio, durante el 01 de enero al 31 de marzo de 2022

18555082 con 360 horas en estudio, durante el 01 de abril al 30 de junio de 2022

18641686 con 378 horas en estudio, durante el 01 de julio al 30 de septiembre de 2022.

18782432 con 366 horas en estudio, durante el 01 de octubre al 31 de diciembre de 2022.

18820872 con 24 horas en trabajo y 360 horas en estudio, durante el 01 de enero al 31 de marzo de 2023.

18907002 con 472 horas en trabajo, durante el 01 de abril al 30 de junio de 2023 - *calificación de conducta en mala desde el 16 de junio de 2023*

19000025 con 488 horas en trabajo, durante el 01 de julio al 30 de septiembre de 2023. - *calificación de conducta en mala*

19124750 con 480 horas en trabajo, durante el 01 de octubre al 31 de diciembre de 2023. - *calificación de conducta en regular hasta el 15 de diciembre de 2023*

NO se validarán para redención de pena las 726 horas en estudio de los meses de enero al 15 de junio de 2021 y 1128 horas por trabajo de los meses de 15 de junio al 15 de diciembre de 2023, ya que para dicho interregno la calificación de conducta fue en grado de mala y regular.



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Las 336 horas en trabajo y las 2586 horas en estudio restantes, se validarán para redención de pena, atendiendo que reúne los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, por ello se redimirá la pena en **07 meses y 26.5 días** (336/16 factor trabajo + 2586/12 factor estudio).

TIEMPO	MESES	DÍAS
Tiempo físico	89	10.0
Redención reconocida	12	18.5
Redención por reconocer	07	26.5
Total	108	55.0
Conversión de días a meses	109	25.0

OTRAS DETERMINACIONES

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, REQUERIR a la dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Acacias, para que alleguen el certificado TEE de los meses de junio 2021, junio 2023 y diciembre de 2023 discriminado por días y horas, para el respectivo estudio de redención.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META.

RESUELVE

PRIMERO: No validar para redención de pena las 726 horas en estudio y las 1128 horas por trabajo, conforme se expuso en precedencia.

SEGUNDO: RECONOCER al sentenciado **JHONY MACGIVER QUIÑONEZ ROJAS** redención de pena equivalente a **07 meses y 26.5 días**.

TERCERO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

*De los recursos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACIÓN** como único, es decir de manera directa, caso en el cual, así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL GÓMEZ BERNAL
JUEZ

ACSR



CUR 2019-05344
PROCESO 2022-00347
Ley 906 de 2004 – Juz. Cto.
CONDENADO RICARDO BAQUERO
DELITO TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
ASUNTO: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
INTERLOCUTORIO: 1128

Acacias (Meta), siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A TRATAR

Reconocer la redención de pena a que haya lugar, en favor del interno **RICARDO BAQUERO** condenado a la pena de **64 meses de prisión** y que descuenta privado de la libertad desde el **11 de julio de 2022 a la fecha**.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Verificar si es procedente el reconocimiento de horas de trabajo, estudio y/o enseñanza para redención de pena, atendiendo los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se allegaron los siguientes certificados:

19082637 con 584 horas de trabajo, durante el 1 de octubre al 31 de diciembre de 2023.

19165348 con 584 horas de trabajo, durante el 01 de enero al 31 de marzo de 2024.

Las 1168 horas en trabajo, se validarán para redención de pena, atendiendo que reúne los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, por ello se redimirá la pena en **02 meses y 13 días** (1168/16 factor trabajo).

TIEMPO	MESES	DÍAS
Tiempo Físico	21	25.0
Redención reconocida	04	07.5
Redención por reconocer	02	13.0
Total	27	45.5
Conversión de días a meses	28	15.5

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META.

RESUELVE

RECONOCER al condenado **RICARDO BAQUERO**, redención de pena equivalente a **02 meses y 13 días**.

*De los recursos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACIÓN** como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL GÓMEZ-BERNAL
JUEZ

ACSR



CUR: 2018-85081
PROCESO No: 2019-00382
Ley 906 de 2004 – Juz. Esp.
CONDENADO: ORLANDO MALDONADO GONZALEZ
DELITO: HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE LIBERTAD CONDICIONAL
INTERLOCUTORIO: 1162

Acacias (Meta), catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A TRATAR

Allegada el informe de la Asistente Social adscrita al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de libertad condicional del condenado **ORLANDO MALDONADO GONZALEZ**, de conformidad con la documentación allegada anteriormente.

Lo anterior, en razón a que este Juzgado mediante auto interlocutorio No. 850 del 3 de abril de 2024, le negó este paliativo liberatorio, al encontrar que no se encontraba acreditado su arraigo familiar y social, y valorada la conducta endilgada al mismo, arrojan un concepto negativo, presupuesto de valoración que exige el artículo 64 del Código Penal, con la modificación introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, para la procedencia de este beneficio.

ACTUACION PROCESAL

Por hechos sucedidos el 7 de octubre de 2018, fue condenado por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, en sentencia del 31 de julio de 2019, a la pena de **102 meses de prisión**, por el delito de homicidio agravado tentado y fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; decisión en la cual se le negó la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

Por cuenta de este proceso ha estado privado desde el **7 de octubre de 2018**, a la fecha de la presente decisión.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Con los elementos allegados demuestra el condenado el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos en el Art. 64 del Código Penal, para la obtención de la libertad condicional?

Como problema jurídico asociado, deberá en Despacho establecer si el requisito subjetivo, deviene en pro o en contra del justiciable, acorde con la valoración realizada en la sentencia condenatoria.

CONSIDERACIONES

El Art. 64 del Código Penal, modificado por el Art. 5° de la Ley 890 de 2004 y a su vez modificado por el Art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, señala:

“Artículo 64. Libertad condicional: El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*



3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso, su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba: Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Conforme a la norma en cita se procede al estudio de los requisitos:

1.- Cumplimiento las tres quintas (3/5) partes de la pena:

TIEMPO	MESES	DÍAS
Tiempo físico	67	07.00
Redención reconocida	20	09.25
Total	87	16.25

Ha descontado de su condena 87 meses y 16.25 días, tiempo que supera las tres quintas partes (3/5) de la pena impuesta de 102 meses de prisión, que equivale a 61 meses y 6 días, concluyéndose que cumple con el requisito objetivo.

2.- Que demuestre arraigo familiar y social.

Con relación a este aspecto, lo que interesa para la administración de justicia es que dicha persona tenga alguna conexión con el sitio donde pretenda gozar del beneficio; es decir, que no sea una extraña, sino que al menos tenga cierta unión con el sitio, bien sea desde el punto de vista social o familiar.

En el presente caso, el requisito del arraigo familiar se tendrá por acreditado, que corresponde a la Finca La Dorada ubicada en la Vereda Guadualito de Jurisdicción del Municipio de Vista Hermosa – Meta, donde cuenta con un núcleo familiar conformado principalmente por su hermana, quien está dispuesta a recibirlo y sufragar sus gastos básicos, tal como consta en las certificaciones allegadas y lo expuesto en la entrevista rendida.

Respecto al arraigo social y luego de la entrevista virtual realizada por la Asistente Social adscrita al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, es posible considerar la existencia de un espacio geográfico donde el procesado mantiene vínculos socio familiares y permite suponer fundadamente su pertenencia a un grupo o comunidad determinada; debido que se encuentran certificaciones y entrevistas de personas que dicen conocerlo previo a su privación de la libertad cuando vivía en aquel municipio, en razón a que la finca donde va a residir es de sus padres y allí han vivido por más de 40 años, ello sin contar que, según las piezas procesales que obran en el plenario, puntualmente la cartilla biográfica, se tiene que al penado es natural de ese municipio; aspecto que permite pensar que, en efecto, es alguien con raíces y extracción en dicha urbe.

Lo anterior, en seguimiento a decisión de segunda instancia, dictada por la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Villavicencio, de fecha 25 de octubre de 2016, dentro del proceso radicado número 50001-31-07-001-2006-00074-01.

"3.4.4: Sobre el tema del "arraigo", hay que decir que el Juez en decisiones como la libertad condicional (art. 64 del C.P.), la prisión domiciliaria (art. 38 B del C.P.), las medidas de aseguramiento o medidas cautelares (en que se conjugan los contenidos de los Artículos 307, 308 y 312 del C.P.P.), debe contar con probanzas que le permitan establecer el arraigo de una persona para conceder o negar un beneficio o acceder a una medida más benigna de la privativa de la libertad, y esa probanza puede ser una información, un testimonio, un documento, una inspección judicial, un interrogatorio del procesado, una pericia, entre otras.



248

Los sistemas procesales están regidos por el principio de la libertad probatoria, esto es, que las partes pueden demostrar los hechos que le interesan por cualquier medio de prueba, lo que es lo mismo, no hay una tarifa legal de pruebas, no se obliga a utilizarse un determinado medio de prueba en la demostración de los hechos que requiere la actuación judicial. Esa libertad probatoria implica que puede a la vez utilizarse varias pruebas para demostrar el mismo hecho, por lo que asuntos como el arraigo pueden acreditarse con un informe (informe de visita domiciliaria), con uno o varios testimonios, un peritaje, o la combinación de estas y otras probanzas...

Además de lo anterior ha sido criterio de este Juzgado que cuando se trata de la concesión del paliativo de la libertad condicional las exigencias para la demostración del arraigo social se tornan un poco más laxo, habida cuenta el favorecido no está en la obligación de permanecer privado de la libertad, como en el caso de la prisión domiciliaria, sustituto que exige la custodia virtual del beneficiado, pues el domicilio se torna en la extensión del lugar de reclusión y por ello el domicilio debe estar fehacientemente comprobado para que no se torne en burla de custodia.

La libertad condicional por su parte deja en libertad al custodiado al punto de la no exigencia de control electrónico, y la plenitud de su desplazamiento a voluntad, obvio sometido a las condiciones del artículo 65 del código penal, que en todo caso no implica restricción del derecho de locomoción dentro del ámbito territorial. En este caso el arraigo puede comprometer todo un territorio como una ciudad. Pues interpretar contrario reñiría con el principio de igualdad o discriminación por factores económicos, a vía de ejemplo un habitante de calle no tendría el derecho a una libertad condicional por no tener un arraigo social y familiar fijo, valga acotar una vivienda, lo que conllevaría a que por un tema netamente económico la validez y materialización del paliativo sería exclusivo para quienes logren por factores económicos demostrar la habitabilidad en una unidad material demarcada por una dirección, es decir, un inmueble, imposibilidad para una persona que no cuenta con recursos económicos, situación que riñe con el derecho fundamental de la dignidad humana.

3.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Se emitió resolución número 524 del 5 de marzo de 2023, con concepto favorable a la solicitud de libertad condicional, encontrando además que durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad en centro carcelario su conducta se ha calificado en el grado de buena y ejemplar, cumpliendo con este requisito.

4.- Indemnización

En lo que tiene que ver con perjuicios, el Despacho no se referirá en torno a lo relacionado con perjuicios en la medida que nada se dijo sobre ello en la sentencia condenatoria, y en oficio No. 1672 de fecha 27 de septiembre de 2022, remitido por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, se indicó que revisado el expediente no reposa evidencia de que se haya iniciado incidente de reparación integral por parte de la víctima.

5.- Valoración de la conducta punible:

Ha quedado decantado por la jurisprudencia, que para que proceda la libertad condicional no resulta suficiente que el sentenciado cumpla la 3/5 partes de la pena y observe un buen comportamiento al interior del penal; pues además, le corresponde al Juez de penas valorar la conducta punible por la que fue condenado y la efectividad del proceso resocializador, si bien, no como un factor absoluto y determinante en la decisión que



resuelva la solicitud de libertad condicional, sí, como uno de los requisitos que debe cumplir el sentenciado para acceder a la concesión de tal beneficio.

La libertad condicional configura la oportunidad con que cuenta un condenado para cesar su estado de privación, y recobre su libertad; por lo que vital resultan los resultados que hayan arrojado el proceso de resocialización al que estuvo sometido, para alcanzar los fines constitucionales de reintegro a la normalidad de su vida y regreso a la sociedad, continuando cumpliendo la pena en un ambiente familiar o social, de tal forma, que este proceso le resulte más humanizante.

Al punto, se hace necesario citar la providencia emitida por la H. Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, del 15 de septiembre de 2021, con ponencia del H. M. Eugenio Fernández Carlier, dentro del radicado AP142-2021-59888 aprobado en acta 240:

"(...) Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abórdar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que:

«La mencionada expresión –valoración de la conducta– prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014»¹.

Y en sede de tutelas, una Sala de Decisión de esta Corporación, con acierto ha enfatizado en que:

«i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal. En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales; ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización. Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo. iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado»².

Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de

¹ CSJ AP3558-2015, Rad. 46119

² CSJ STP15806-2019 Rad. N° 107644 19 nov. 2019



247

*un estudio de la personalidad, y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos **factores debe conjugarse el** «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»³. (Lo resaltado es fuera de texto)*

Bajo la anterior directriz, al realizar el análisis de la sentencia condenatoria que aquí se controla debe indicarse que las actividades delictivas desplegadas por el penado para portar armas de uso privativo de las fuerzas armadas, merecen reproche social, cuando quiera que este material bélico, tiene como destino grupos al margen de la Ley, que ocasionan grave daño y zozobra a la sociedad, no siendo menos cierto, que igualmente fue condenado por el delito de homicidio agravado tentado, injusto que conforme a las circunstancias que se relacionan en el plenario, es considerada de suma gravedad en tanto se encuentra contenida en el estatuto penal y a manera de reproche recibe una considerable pena de prisión.

Y es que no es para menos, si se tiene en cuenta que una de las conductas fue desplegada contra el bien jurídico máspreciado, esto es la vida, y demostrando el más alto grado de insensibilidad con sus congéneres, pues del acontecer factual se evidencia que se está frente a una persona con serios problemas para vivir en comunidad en tanto no respeta la existencia de los demás, luego entonces no le queda duda a este Juzgador que el condenado es alguien sobre quien debe el Estado ejercer un adicional esfuerzo en punto de aconductarlo y lograr su óptimo aporte a la sociedad.

Pero debe el Despacho tener en cuenta otros aspectos que le favorezcan para hacerse acreedor a este beneficio, como lo es el buen comportamiento que ha asumido al interior del penal, el hecho de haberse dedicado a adelantar actividades carcelarias no solo con miras redimir su pena, sino como parte de su proceso resocializador, circunstancia indicativa que durante todo el tiempo de cautiverio se ha venido preparando para su retorno a la sociedad, con la idoneidad suficiente para iniciar un nuevo proyecto de vida, sin poner en peligro a la comunidad.

En efecto, la resocialización del penado como finalidad del tratamiento penitenciario busca enderezar el comportamiento del ser humano infractor y contribuirle en la reorganización de su proyecto de vida, permitiéndole estar nuevamente en la convivencia social, y por ello, en razón de tal proceso, el legislador estudió diferentes alternativas, y de acuerdo a la fase en que se encuentre, puede acceder a ellas, y así, paulatinamente se va adentrando en la sociedad que finalmente lo va a acoger.

Este progreso en el proceso de resocialización, es el que le permiten al Juez determinar – como lo ordena el art. 64 del C. Penal, si resulta necesario o razonable continuarse con el tratamiento penitenciario, lo cual es percibido por el funcionario ejecutor, de las valoraciones que del reo hagan las directivas del establecimiento carcelario sobre tal avance; y eso se logra a través de las evaluaciones interdisciplinarias que lo certifican, para que a su regreso a la libertad y su interacción con la comunidad, no las vuelva a poner en peligro, pues más allá de su proceder al interior del reclusorio el cual hasta el momento ha sido satisfactorio, está la protección de los asociados, que también compete a este operador judicial resguardar.

En este caso, resulta claro que el condenado ha logrado superar en forma satisfactoria algunas de estas fases del tratamiento penitenciario; luego, podría concluirse que ya se encuentra preparado para su retorno a la libertad, sin que el Estado tenga el más mínimo temor, que a su regreso a la sociedad, vuelva a poner el riesgo o peligro a la comunidad, y que su desempeño en reclusión, le permitirán emprender nuevas alternativas de vida que le ayuden a lograr una adecuada reinserción social.

³ CSJ AHP5065-2021



En consecuencia, al ponderar la tensión entre la gravedad del delito y los derechos del convicto, bajo la prevención especial y resocialización, se considerará que este presupuesto se cumple.

Como corolario de lo anterior, el avance del justiciado en el proceso resocializador, frente a la lesividad de la conducta en esta oportunidad le dan la razón al condenado para concederle el paliativo penal, así las cosas, se decretará la libertad condicional, bajo las siguientes condiciones.

Deberá suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del código penal, en caso de infringir estos compromisos le será revocada la libertad condicional y deberá purgar la totalidad de la pena. El período de prueba corresponde al que le falta para el cumplimiento total de la pena. No se impondrá caución en dinero o póliza judicial, no obstante, con la suscripción de la diligencia de compromiso se entiende constituida la juratoria, atendiendo la incapacidad económica del condenado la que se concluye del tiempo que ha debido permanecer privado de su libertad, imponerla haría nugatorio el acceso al beneficio, por una razón de índole económica. Lo que, resulta excluyente, pues solo gozarían de esta posibilidad de ejecutar lo que falta de pena, aquellos condenados que tengan solvencia económica. Así lo refiere la H. Corte Constitucional en la sentencia C-185 de 2011 en uno de sus apartes:

...En este orden de ideas, si un condenado satisface los requerimientos objetivos y subjetivos de la política criminal y penitenciaria, pero su condición económica le impide acceder a una prerrogativa, que implica ser beneficiario de una condición sumamente valiosa como ciudadano titular de derechos fundamentales, como lo es estar fuera del establecimiento penitenciario cumpliendo la pena de prisión, significa que la legislación penal ha desviado su atención del sentido de la mencionada política criminal y penitenciaria, para concentrarse en derivar consecuencias negativas o positivas para el recluso originadas en sus posibilidades económicas.

Se le advierte al liberado que el tiempo de prueba es el faltante para el cumplimiento total de la condena y que, en caso de incumplir las obligaciones impuestas, incurrir en un nuevo delito, le será revocada la libertad condicional y se ejecutará la condena por el lapso restante.

DE LA DILIGENCIA DE COMPROMISO

Las obligaciones que comporta la libertad condicional son las contenidas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, que a la letra reza:

1. Informar todo cambio de residencia.
2. Observar buena conducta.
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Adicionalmente se imponen las siguientes obligaciones:

1. Observar buen comportamiento familiar y social.

En atención a la virtualidad debe prevalecer en las actuaciones judiciales y por economía procesal el Despacho dará por conocidos los anteriores **compromisos por parte del condenado con la firma impuesta** al momento de la notificación personal de esta providencia surtiendo los efectos legales correspondientes a partir de esa misma fecha.



Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS.- META.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la LIBERTAD CONDICIONAL al penado **ORLANDO MALDONADO GONZALEZ** de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto, con un periodo de prueba correspondiente al tiempo que falta por cumplir de la condena.

SEGUNDO: En los términos de esta providencia, librar boleta de libertad en favor del condenado, advirtiendo que de ser requerido por otro proceso se dejará a su disposición. Labor que corresponde realizar al penal que lo custodia.

TERCERO: Con la notificación personal de esta providencia el condenado acepta que conoce las obligaciones que debe cumplir, las cuales están descritas en el acápite "DILIGENCIA DE COMPROMISO" y que en caso de incumplirlas le será revocado este beneficio - Derecho.

CUARTO: Remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio, para lo de su cargo.

De los recursos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACIÓN** como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

GABRIEL GÓMEZ BERNAL
JUEZ

ERGR